



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 636

Miércoles 16 de Enero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Continúa el proyecto de ley de instruccion primaria.

TITULO IV.

De las enseñanzas especiales.

Art. 31. Habrá las enseñanzas especiales siguientes:

- De agricultura.
- De antigüedades.
- De bellas artes.
- De comercio.
- De curiales.
- De industria.
- De ingenieros, caminos, canales y puertos.
- De ingenieros de minas.
- De ingenieros de montes.
- De música y declamacion.
- De náutica.
- De veterinaria.

Art. 32. Decretos y reglamentos especiales determinarán la organizacion y estudios de estas diferentes enseñanzas con presencia de las reglas que siguen:

1.ª Los estudios de antigüedades comprenderán la paleografía, el latin y romances de la edad media, la arqueología, y la numismática.

2.ª Los de bellas artes abrazarán el dibujo, la pintura, la escultura, las diferentes clases de grabados y la arquitectura. Esta última se dividirá en dos clases: la de ar-

quitectos y la de maestros de obras ó aparejadores. También se formarán en ella los directores de caminos vecinales.

3.ª La carrera industrial abrazará tres grados, elemental, profesional y superior. Los mismos tendrá la de agricultura. En ambas se formarán los agrimensores.

4.ª Las de ingenieros de caminos, de minas y de montes se extenderán á cuanto exijan estas carreras para la mas perfecta instruccion de los alumnos, así en la teoría como en la práctica.

5.ª La enseñanza de náutica comprenderá los conocimientos necesarios para los pilotos y contramaestres.

6.ª Los estudios de veterinaria se dividirán en enseñanza de primera y de segunda clase.

Art. 33. Siempre que el Gobierno estime conveniente establecer alguna nueva enseñanza especial además de las designadas en los artículos anteriores, lo propondrá á las Córtes por medio de una ley.

TITULO V.

De la duracion del curso, del modo de hacer los estudios y de los libros de texto.

Art. 34. El curso académico para la segunda enseñanza empezará en 15 de setiembre, y terminará en 15 de junio. Para las facultades dará principio en 1.º de octubre y concluirá en 15 de junio.

Exceptúanse los cursos que en cada facultad preceden inmediatamente á los grados de licenciado y doctor los cuales terminarán en 31 de mayo.

Los exámenes de fin de año empezarán al dia siguiente de concluido el curso.

En la primera enseñanza y en las especiales, durará el curso el tiempo que prefijen sus respectivos reglamentos.

Art. 35. Los reglamentos determinarán el número de años y el orden y combinación de las materias en cada clase de enseñanza, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a No se podrá empezar la segunda enseñanza sin haber cumplido 9 años de edad, y sin ser aprobado de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, mediante un exámen que sufrirá el alumno en el instituto donde intente matricularse.

2.^a Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se sigan académicamente, nadie será matriculado sin haber ganado y aprobado el curso anterior, según el orden establecido.

3.^a Sin embargo, cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo exámen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

4.^a Al final de cada período de la segunda enseñanza, se sufrirá un exámen general de las materias que comprende; la aprobación en el segundo período dará opción al título de Aprobado en segunda enseñanza, que sustituirá al conocido hasta aquí con el nombre de bachiller en filosofía.

5.^a Para optar á los grados académicos y á los títulos de las demás carreras, será preciso sujetarse igualmente á exámenes y ejercicios generales sobre todas las materias que cada grado ó título suponga, y no se podrá pasar del uno al otro sin haber obtenido el que deba precederle.

6.^a Los exámenes y ejercicios, así anuales como de carrera, serán públicos, excepto los ejercicios de tanteo.

7.^a Por punto general, los alumnos en todas las carreras tendrán cuando menos dos lecciones diarias.

8.^a No podrá emprender el estudio de ninguna facultad quien antes no hubiere obtenido el título de Aprobado en segunda enseñanza.

9.^a Los estudios auxiliares en las facultades que los requieren, se harán simultáneamente con los propios de las mismas, en los años que se juzgue conveniente; y serán obligatorios como los demás, sujetándose los alumnos á los correspondientes exámenes, sin cuya aprobación no pasarán á los estudios del siguiente año.

10. Las materias que sirvan á la vez para dos ó mas enseñanzas ó carreras se estudiarán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación de los establecimientos ó el excesivo número de alumnos.

11. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzguen convenientes para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

12. No se interrumpirán las lecciones en el curso escolar mas que en los domingos y fiestas enteras de pre-

cepto; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de diciembre al 2 de enero; tres dias de Carnaval; jueves, viernes y sábado santo.

Art. 36. El Gobierno podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconseje el progreso de los conocimientos humanos.

Art. 37. Se prohíbe toda simultaneidad de cursos académicos para una misma carrera, así como los abonos y dispensas, fuera de los casos determinados en esta ley.

Art. 38. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: exceptúanse los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 39. Todas las asignaturas hasta el grado de licenciado se estudiarán por libros de texto. Estos libros serán señalados por el Gobierno en listas que publicará cada tres años, y los profesores elegirán el libro que mejor les parezca de entre los admitidos y designados para la respectiva asignatura.

Los libros de texto para los ejercicios de lectura en la primera enseñanza no tendrán número determinado.

La gramática y ortografía de la Academia española serán texto obligatorio y uao para estas materias en la enseñanza pública.

En las demás materias no pasarán de cinco los libros de texto que el Gobierno señale en las listas de cada asignatura.

Las obras que versan sobre religion y moral deberá haber obtenido previamente la aprobación de la autoridad eclesiástica.

El Gobierno abrirá concursos para proveer de obras de texto á aquellas asignaturas en que lo estime necesario.

Art. 40. A los alumnos que sobresaliesen en aplicación, progresos y conducta se les distribuirá anualmente premios, que podrán consistir en diplomas especiales, obras é instrumentos, y en relevación de pagos en matrícula, grados y títulos.

TITULO VI.

De las carreras y estudios seguidos en paises extranjeros.

Art. 41. Serán admitidos á incorporación en los establecimientos literarios los años académicos cursados en el extranjero, así como los grados y títulos allí obtenidos, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de estension y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltasen.

Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que se concederá oído el

consejo de instruccion pública; los agraciados pagarán los derechos de grados y títulos que habrían satisfecho si hubiesen estudiado en España.

Art. 42. El Gobierno podrá, por justas causas, y oído el consejo de instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus profesiones respectivas en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, y que no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

TITULO VII.

De los efectos legales de los estudios para las diversas profesiones y carreras.

Art. 43. Hasta que una ley especial determine y arregle el orden de ingresos, ascensos y salidas de los funcionarios en las diversas carreras del Estado, se considerarán como una preparacion que confiere derechos fundados en la presuncion de mayor aptitud para el desempeño de los destinos públicos, á los estudios y grados académicos y sus equivalencias de las escuelas especiales, salvas las escepciones ó modificaciones que aquella les pueda introducir.

Art. 44. El grado de licenciado en farmacia, se exigirá para el ejercicio de la profesion; y el mismo grado ó el de doctor para las plazas de sanidad militar y de marina, y las de farmacéuticos forenses é inspectores de géneros medicinales en las aduanas, segun su respectiva categoría.

Art. 45. Los títulos de médico de segunda clase y de licenciado en medicina, autorizarán para el ejercicio de la profesion médica, y los grados de licenciado y doctor habilitarán para los destinos civiles y militares de la carrera.

Art. 46. El grado de licenciado en jurisprudencia autorizará para el ejercicio de la abogacia, para los cargos de la carrera judicial y para los que en las demas carreras exijan conocimientos jurídicos.

Art. 47. Los estudios de teología disponen para la cura de almas, y los grados de bachiller y licenciado en la misma facultad habilitarán para diversos cargos de la carrera eclesiástica segun su clase y categoría, sin perjuicio de la opcion que á los licenciados en jurisprudencia corresponde á prebendas y cargos.

Art. 48. El grado de bachiller en ciencias políticas y administrativas, abre naturalmente el camino á los destinos de la administracion civil y económica sin pasar necesariamente por el último puesto del escalafon respectivo; recomienda para empleos y cargos no sujetos á escala, y sirve de mérito para prudente y justificada

preferencia en los ascensos en igualdad de servicios y aplicacion.

Iguales razones militan respecto de los destinos en las oficinas dependientes de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos en las capitales de provincia y poblaciones que pasen de 2,000 vecinos.

Art. 49. El grado de licenciado en las secciones de la facultad de ciencias políticas y administrativas, conviene en aquellos empleos de las carreras civil, rentística y diplomática que requieran conocimientos elevados.

Art. 50. A los puestos en las bibliotecas que no sean de ramos especiales, corresponden los estudios de bachiller en literatura; para estos destinos es útil la posesion, ademas del latin, del francés y de otra lengua antigua ó moderna.

Art. 51. Para empleos en los archivos generales y otros donde el Gobierno lo considere necesario, deben habilitar los estudios que, entre los comprendidos en la escuela especial de antigüedades, se exijan en los reglamentos, ademas del título de *Aprobado* en segunda enseñanza.

Art. 52. El grado de licenciado en la seccion de ciencias químicas dispone para el buen desempeño de los empleos superiores de las fábricas y otras dependencias del Estado, en que sea necesario el conocimiento científico de las sustancias empleadas y de sus manipulaciones.

Del mismo modo requieren cierto número de plazas de vistas de aduana los conocimientos propios de los licenciados ó bachilleres en aquella seccion.

Igual habilitacion deben producir para los efectos de este artículo y otros análogos, el título de ingeniero químico ó otro equivalente, obtenidos en la carrera industrial, ó en las escuelas especiales.

Art. 53. El título de *Aprobado* en segunda enseñanza debe habilitar para el ingreso en los destinos públicos subalternos, ó bien el título de bachiller en filosofía segun los anteriores planes de estudios. La principal escepcion se referirá á aquellas plazas inferiores, para cuyo desempeño material sean suficientes los conocimientos adquiridos en la primera enseñanza.

Art. 54. El no haber recibido la primera enseñanza elemental debe inhabilitar dentro de un plazo de años para obtener cargo alguno del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sea puramente honorífico, sea retribuido.

Art. 55. En la expectativa de que los grados académicos produzcan sensiblemente en todas las carreras públicas los efectos legales que en las de farmacia, medicina, jurisprudencia y teología, en estímulo á la aplicacion, premio al saber, y mejor servicio del Estado, los estudios, tanto generales como especiales, se dirigirán con celo y ardor por los profesores al progreso de las ciencias, para que el lustre de los establecimientos acredite de necesarios los frutos de su doctrina.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De las escuelas de primeras letras.

Art. 56. Son escuelas públicas de primeras letras las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto. Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos.

Las escuelas son elementales ó superiores, segun que abrazan las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de enseñanza.

Art. 57. En todo pueblo de 100 vecinos habrá necesariamente una escuela pública elemental completa de niños y otra de niñas: las incompletas solo se consentirán en poblaciones menores.

En los pueblos de 100 á 400 vecinos habrá tambien una escuela elemental completa de niños y otra de niñas; en los de 400 á 800 habrá dos, y asi sucesivamente aumentándose una escuela por cada 400 vecinos y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte á lo menos será siempre de escuelas públicas.

Art. 58. Los pueblos que no lleguen á 100 vecinos deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir cómodamente. En otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuere posible, la tendrá por temporada.

Art. 59. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 2,000 vecinos, una de las escuelas públicas deberá ser de primera enseñanza superior.

Los ayuntamientos podrán establecerla tambien en los pueblos de menor vecindario cuando la crean necesaria.

Art. 60. El Gobierno cuidará de que ademas se establezcan escuelas de párvulos por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 2,000 vecinos.

Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada ó que quieran adelantar en conocimientos.

(Se continuará).

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del re-

glamento vigente de exámenes, esta Comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior el dia 10 de febrero próximo y hora de las nueve y media de su mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la secretaria de esta Comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente y el de los de examen en poder del vocal de esta Comision D. Manuel Serantes, que vive plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto segundo derecha. Madrid 10 de enero de 1856.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arrienda el producto de la medida y romana de San Sebastian de los Reyes, por lo que resta del presente año, y sus dos remates se celebrarán los dias 19 y 27 del corriente á las diez de su mañana en la sala audiencia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de ellos.

Aviso interesante á los ayuntamientos de la provincia.

Los que no puedan por sí ocuparse de la formacion de los padrones de riqueza, repartos y demas documentos relativos al cupo de la contribucion territorial del presente año, podrán acudir á la calle de las Maldonadas, núm. 9, cuarto principal de la izquierda, donde se le hará todo con mucha equidad y arreglado á las prevenciones que comprende el Boletin oficial, donde se comunica el cupo.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 47 á 55 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 24 1/2 á 25 rs. vn.
Algarrobas.. de 22 á 22 1/2 rs. vn.
Madrid 15 de enero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.